



Resolución No. NAC-DGERCGC13-00862

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

12 Dic. 2013

Considerando:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de Diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que conforme lo establece el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del SRI expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el título innumerado agregado a continuación del título cuarto de la Ley de Régimen Tributario Interno regula el Régimen Impositivo Simplificado;

Que el inciso segundo del artículo 97.6 de la norma ídem establece que las tablas respecto al Régimen Impositivo Simplificado (RISE) serán actualizadas cada tres años por el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general que se publicará en el Registro Oficial, de acuerdo a la variación anual acumulada de los tres años del Índice de Precios al Consumidor en el Área urbana (IPCU), editado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) al mes de noviembre del último año, siempre y cuando dicha variación supere el 5%. Los valores resultantes se redondearán y regirán a partir del 1 de enero del siguiente año;

Que, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) es el organismo técnico que tiene a su cargo la preparación y difusión del Índice de Precios al Consumidor de Área Urbana;

Que la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo de 2000, estableció en su disposición general tercera que las declaraciones por impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas, deben efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América;

Que debido a que el dólar de los Estados Unidos de América se compone de cien centavos, y que la moneda fraccionaria de menor denominación que circula en el país corresponde a un centavo de dólar, existe una limitación técnica de expresar valores monetarios menores a un centavo;

Que de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente es obligación de la Administración Tributaria actualizar los ingresos brutos anuales, los límites máximos establecidos para cada actividad y categoría de ingresos y la actividad del contribuyente, dentro del Sistema Simplificado en las siete (7) categorías de pago;

Que es obligación de la Administración Tributaria velar por el estricto cumplimiento de las normas tributarias, así como facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de las mismas; y,

En uso de las atribuciones que le otorga la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Expedir las TABLAS DE CUOTAS RISE ACTUALIZADAS AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013, expresadas en dólares de los Estados Unidos de América:

ACTIVIDADES DE COMERCIO					
CATEGORÍA	INTERVALOS DE INGRESOS		INTERVALOS DE INGRESOS		CUOTA MENSUAL
	ANUALES		MENSUALES PROMEDIO		
	INFERIOR	SUPERIOR	INFERIOR	SUPERIOR	
1	-	5,000	-	417	1.32
2	5,000	10,000	417	833	3.96
3	10,000	20,000	833	1,667	7.92
4	20,000	30,000	1,667	2,500	14.52
5	30,000	40,000	2,500	3,333	19.80
6	40,000	50,000	3,333	4,167	26.40
7	50,000	60,000	4,167	5,000	34.32



ACTIVIDADES DE SERVICIOS					
CATEGORÍA	INTERVALOS DE INGRESOS		INTERVALOS DE INGRESOS		CUOTA MENSUAL
	ANUALES		MENSUALES PROMEDIO		
	INFERIOR	SUPERIOR	INFERIOR	SUPERIOR	
1	-	5,000	-	417	3.96
2	5,000	10,000	417	833	21.12
3	10,000	20,000	833	1,667	42.24
4	20,000	30,000	1,667	2,500	79.20
5	30,000	40,000	2,500	3,333	120.13
6	40,000	50,000	3,333	4,167	172.93
7	50,000	60,000	4,167	5,000	237.61

ACTIVIDADES DE MANUFACTURA					
CATEGORÍA	INTERVALOS DE INGRESOS		INTERVALOS DE INGRESOS		CUOTA MENSUAL
	ANUALES		MENSUALES PROMEDIO		
	INFERIOR	SUPERIOR	INFERIOR	SUPERIOR	
1	-	5,000	-	417	1.32
2	5,000	10,000	417	833	6.60
3	10,000	20,000	833	1,667	13.20
4	20,000	30,000	1,667	2,500	23.76
5	30,000	40,000	2,500	3,333	33.00
6	40,000	50,000	3,333	4,167	42.24
7	50,000	60,000	4,167	5,000	59.40

ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	INTERVALOS DE INGRESOS		INTERVALOS DE INGRESOS		CUOTA MENSUAL
	ANUALES		MENSUALES PROMEDIO		
	INFERIOR	SUPERIOR	INFERIOR	SUPERIOR	
1	-	5,000	-	417	3.96
2	5,000	10,000	417	833	14.52
3	10,000	20,000	833	1,667	30.36
4	20,000	30,000	1,667	2,500	56.76
5	30,000	40,000	2,500	3,333	80.52
6	40,000	50,000	3,333	4,167	125.41
7	50,000	60,000	4,167	5,000	178.21

HOTELES Y RESTAURANTES					
CATEGORÍA	INTERVALOS DE INGRESOS		INTERVALOS DE INGRESOS		CUOTA MENSUAL
	ANUALES		MENSUALES PROMEDIO		
	INFERIOR	SUPERIOR	INFERIOR	SUPERIOR	
1	-	5,000	-	417	6.60
2	5,000	10,000	417	833	25.08
3	10,000	20,000	833	1,667	50.16
4	20,000	30,000	1,667	2,500	87.12
5	30,000	40,000	2,500	3,333	138.61
6	40,000	50,000	3,333	4,167	190.09
7	50,000	60,000	4,167	5,000	240.25

ACTIVIDADES DE TRANSPORTE					
CATEGORÍA	INTERVALOS DE INGRESOS		INTERVALOS DE INGRESOS		CUOTA MENSUAL
	ANUALES		MENSUALES PROMEDIO		
	INFERIOR	SUPERIOR	INFERIOR	SUPERIOR	
1	-	5,000	-	417	1.32
2	5,000	10,000	417	833	2.64
3	10,000	20,000	833	1,667	3.96
4	20,000	30,000	1,667	2,500	5.28
5	30,000	40,000	2,500	3,333	17.16
6	40,000	50,000	3,333	4,167	35.64
7	50,000	60,000	4,167	5,000	64.68

ACTIVIDADES AGRÍCOLAS					
CATEGORÍA	INTERVALOS DE INGRESOS		INTERVALOS DE INGRESOS		CUOTA MENSUAL
	ANUALES		MENSUALES PROMEDIO		
	INFERIOR	SUPERIOR	INFERIOR	SUPERIOR	
1	-	5,000	-	417	1.32
2	5,000	10,000	417	833	2.64
3	10,000	20,000	833	1,667	3.96
4	20,000	30,000	1,667	2,500	6.60
5	30,000	40,000	2,500	3,333	10.56
6	40,000	50,000	3,333	4,167	15.84
7	50,000	60,000	4,167	5,000	19.80



ACTIVIDADES DE MINAS Y CANTERAS					
CATEGORÍA	INTERVALOS DE INGRESOS		INTERVALOS DE INGRESOS		CUOTA MENSUAL
	ANUALES		MENSUALES PROMEDIO		
	INFERIOR	SUPERIOR	INFERIOR	SUPERIOR	
1	-	5,000	-	417	1.32
2	5,000	10,000	417	833	2.64
3	10,000	20,000	833	1,667	3.96
4	20,000	30,000	1,667	2,500	6.60
5	30,000	40,000	2,500	3,333	10.56
6	40,000	50,000	3,333	4,167	15.84
7	50,000	60,000	4,167	5,000	19.80

La presente resolución entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2014 sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito D.M, a 12 DIC. 2013

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 12 Dic. 2013

Lo certifico.-

Dra. Alba Molina P.
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

